

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

000722

SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 058-2011-OS/TASTEM-SU2

Lima, 15 de abril de 2011

VISTO:

El Expediente Nº 001-10-SHM/E que contiene los recursos de apelación interpuestos por la EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C. representada por el señor Pedro Olórtegui Perea y la empresa ZICSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. representada por el señor Luis Antonio Ferreyros Calderón, contra la Resolución de Gerencia General Nº 009420 de fecha 09 de diciembre de 2010, mediante la cual se le impuso una multa por infracciones al inciso c) el artículo 33º del RSHM y artículo 101º del RSHM, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución Nº 009420 de fecha 09 de diciembre de 2010, la Gerencia General sancionó a las empresas EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C., en adelante CHUNGAR y ZICSA CONTRATISTAS GENERALES S.A., en adelante ZICSA, de conformidad a lo siguiente:

INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 046-2001-EM	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN Nº 0353-2000-EM/VMM ¹	SANCIÓN
El supervisor no aseguró que se cumpla con uno de los requisitos que establece el numeral 5 del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro "Trabajos en Parrilla de Echaderos" referido a nombrar "Un personal capacitado con los E.P.P. obligatorios", toda vez que en la parrilla del echadero no había personal al momento del accidente (literal c) del artículo 33º del RSHM) ² .	Numeral 2.1	Multa Solidaria 10 UIT

A través de la Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias. Al respecto, los numerales 2.1. y 2.2. de la referida escala tipifican como infracciones:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. Nº 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. Nº 03-94-EM; D. Ley Nº 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. Nº 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por infracción.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".

"2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción".

² RSHM¹ Artículo 33º.- Es obligación del supervisor

c. Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 058-2011-OS/TASTEM-S2

El titular de la actividad minera no cumplió con la obligación de uso y mantenimiento de un sistema adecuado de comunicación entre las diferentes áreas de la operación minera. Este sistema debe tener su propia fuente de energía eléctrica (artículo 101 ³ del RSHM).	Numeral 2.1	Multa Chungar 10 UIT
---	-------------	----------------------------

El presente procedimiento administrativo sancionador se vincula al fallecimiento del trabajador señor Juan Alberto Sahuanay Cruz, ocurrido el 07 de enero de 2010, en circunstancias en que el Jefe de Zona de Chungar, Ing. Víctor Enrique Jesús Flores, coordinó con el Jefe de Guardia de la Contratista, Ing. Alberto Sánchez Eguía, para que el Scoop Tram EJC 145 operado por el señor Juan Alberto Sahuanay Cruz, efectúe trabajos de limpieza en el acceso Teresa del Nv. 200 Zona II hasta media guardia (12 de la noche) y luego abastezca de mineral al echadero 420 (Ore Pass) Nv. 420⁴.

Aproximadamente a las 05:45 horas del 08 de enero de 2010, luego de supervisar el nivel 465, el Jefe de Guardia de la Contratista se dirigió al By Pass 420 a supervisar el trabajo de limpieza de mineral, donde encontró que el Scoop tram, estaba con el motor en funcionamiento, las luces encendidas, el cucharón con carga elevado del piso y el operador Sahuanay Cruz tendido de espaldas en el piso delante del referido equipo, sin vida.

2. Mediante escrito de registro N° 201100000209 de fecha 03 de enero de 2011, la empresa ZICSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 009420 de fecha 09 de diciembre de 2010, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento del literal c) del artículo 33° del RSHM

- a) El ex trabajador se desempeñaba como operador del scoop, tal como se puede corroborar en el informe de supervisión, ya que su trabajo consistía en manejar el Scoop Tram y echar carga con su equipo a la parrilla del ore pass,

³ RSHM

"Artículo 101.- Es obligatorio el uso de un sistema adecuado de comunicación entre las diferentes áreas de la operación minera. Este sistema debe tener su propia fuente de energía eléctrica".

⁴ [http://es.wikipedia.org/wiki/Mina_\(miner%C3%ADa\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Mina_(miner%C3%ADa))

Carga (Rezagado)

Por carga se entiende la recogida de la roca arrancada del suelo, y su traslado hasta un medio de transporte. En el arranque mediante maquinaria esta operación se realiza a la vez que el arranque. Así, por ejemplo, una pala excavadora utiliza su cazo para arrancar y cargar. En las primeras minas la carga se realizaba a mano, con la ayuda de palas.

Las máquinas más usadas para realizar la carga son las palas cargadoras, para el exterior y Scoop Tram o palas de bajo perfil para las subterráneas.

http://www.oit.org.pe/ipec/boletin/documentos/trabajo_minero...

"Ore pass: Los tajeos de explotación se diseñarán de tal manera que se encuentren ubicados a ambos lados del Echadero (Ore Pass), para facilitar el desplazamiento de los equipos. Cada lado constará de 50 m de longitud.

ES COPIA AUTÉNTICA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima 25 de octubre de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 058-2011-OS/TASTEM-S2

supeditado al cumplimiento del PETS "Limpieza con scoop diesel" y no del PETS "Trabajos en parrillas de echaderos".

- b) Su supervisor si se aseguró de que el ex trabajador cumpliera con el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro para la limpieza con Scoop Tram diesel; inclusive, como ha quedado constatado por la empresa fiscalizadora, se realizó la supervisión hasta en tres oportunidades.
- c) La supuesta infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM no se adecúa a los hechos descritos, por cuanto el ex trabajador se desempeñaba como operador del Scoop Tram y no como parrillero.

Asimismo, la falta de supervisión del cumplimiento del numeral 5° del PETS de trabajos en parrillas de echaderos, tampoco se adecúa a los hechos, por cuanto no se requería un personal capacitado con los E.P.P. obligatorios, ya que, tal como se explicó en los descargos, en la unidad minera la práctica del uso de parrilleros se realiza en los tajos que disponen echaderos.

- d) Con relación al incumplimiento del numeral 5 del PETS de trabajos en parrilla de echadero, el parrillero no estuvo presente en la parrilla porque el material que iba a echar el scoop tenía una granulometría menor a 30 cms y la abertura de la parrilla (luz) es de 30 cm; es decir, la carga pasaba sin problemas y por esta razón, desde que se inició el echado de la carga hasta que llegó el Ing. Sánchez a las 4:15 a.m., el señor Sahuanay no reportó inconvenientes y/o incidentes.
- e) El supervisor si verificó que el señor Sahuanay estuviera usando adecuadamente el equipo de protección personal, pues contaba con arnés y su propia línea de vida y todo lo necesario para la operación del scoop.
- f) Se está contraviniendo el Principio de Tipicidad, toda vez que se le está sancionando bajo una ley sancionadora en blanco, a través de una fórmula vaga o genérica.

3. Mediante escrito de registro N° 201100000655 de fecha 04 de enero de 2011, subsanado por escrito de registro N° 2011000002710 de fecha 10 de enero de 2011, CHUNGAR interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 009420 de fecha 09 de diciembre de 2010, en atención a los siguientes fundamentos:

- g) Las circunstancias que originaron el fatal desenlace del fallecimiento del Sr. Sahuanay no pueden ser calificadas como un accidente de trabajo, toda vez que hasta la fecha no se han determinado las causas de la muerte.
- h) El RSHM define que el accidente fatal es aquél en el que el trabajador fallece como consecuencia de una lesión de trabajo.

En el presente caso, la muerte del ex trabajador no se encuadra en dicha definición. Inclusive, como se ha señalado en los párrafos anteriores, el informe de la empresa supervisora no identifica las causas por las cuales ocurrió el supuesto accidente fatal.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Una vez más, 2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 058-2011-OS/TASTEM-S2

- i) OSINERGMIN los ha sancionado con una multa de 10 UIT por cada una de las dos infracciones detectadas a consecuencia de la supervisión y no como causa del accidente fatal, como hubiera sido si se tratase de un accidente de trabajo.
- j) En relación a lo anterior, el análisis de la resolución apelada es contradictorio, ya que primero se señaló que se desconocían las causas de la muerte del ex trabajador; sin embargo, se calificó el accidente como uno fatal de trabajo. Finalmente, se sancionó por infracciones detectadas durante la supervisión y no por infracciones detectadas como causa de la muerte del ex trabajador.
- k) La resolución apelada vulnera el Principio del Debido Procedimiento a que se refiere el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, porque sus fundamentos no están debidamente motivados, no existe una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas que son referencia directa a los anteriores que justifican el acto adoptado.
- l) El ex trabajador se desempeñaba como operador del scoop, tal como se puede corroborar en el informe de supervisión ya que su trabajo consistía en manejar el Scoop Tram y echar carga con su equipo a la parrilla del ore pass, supeditado al cumplimiento del PETS de limpieza con scoop diesel y no del PETS de trabajos en parrillas de echaderos.

En tal sentido, la resolución impugnada transgrede el Principio de Tipicidad, ya que el sustento fáctico materia de sanción es el incumplimiento del PETS sobre trabajos en parrillas de echaderos.

- m) Respecto al incumplimiento del numeral 5 del PETS de trabajos en parrilla de echaderos, el parrillero no estuvo presente en la parrilla porque el material que iba a echar el scoop era un material cuya granulometría era menor a 30 cm y la abertura de la parrilla (luz) es de 30 cm; es decir, la carga pasaba sin problemas.

Con relación al incumplimiento del artículo 101° del RSHM

- n) CHUNGAR cuenta con un sistema de comunicación adecuado de tipo digital con aplicación de NETPOR y fibras ópticas, el mismo que trasmite desde el interior de la mina a la superficie y viceversa, información de voz, data y video.
- o) Cuando sucedió el fallecimiento del señor Sahuanay se detectó la inoperatividad de los teléfonos por caso fortuito, procediendo inmediatamente el área de mantenimiento eléctrico a desplazarse a los niveles del problema a fin de reparar y poner en actividad los teléfonos, tal como indicó el área de mantenimiento eléctrico mediante informe 004-ITA-ME-2010.
- p) En este punto, también se transgrede el Principio de Tipicidad, ya que como se ha probado a lo largo del procedimiento, CHUNGAR sí cuenta con un sistema de comunicaciones, tal como lo exige el artículo 101° del RSHM.
- q) Asimismo, se está contraviniendo el Principio de Tipicidad, al sancionársele con una ley sancionadora en blanco y a través de una fórmula vaga o genérica.

ES COPIA AUTENTICADA

MARZOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

17 de 28 de 2011

000724

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 058-2011-OS/TASTEM-S2

3. Por Memorandum N° GFM-27-2011 recibido el 14 de enero de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera- GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM

4. Respecto a los argumentos contenidos en los literales a) al e) del numeral 2 y l) y m) del numeral 3, debe señalarse que en el Informe de Ocurrencia del Accidente que consta a fojas 242 del expediente, se expone en el primer párrafo del punto II., relativo a la descripción de la ocurrencia del accidente, lo siguiente:

"El Ing. Victor Enrique Jesús Flores, Jefe de zona de la Empresa Administradora Chungar S.A. coordinó con el Ing. Jefe de Guardia Alberto Sánchez Eguía, para que el Scoop tram EJC 145 a primeras horas de la guardia noche efectúe limpieza en el Acc. Teresa del Nv 200 Zona II hasta media guardia (12 de la noche) y luego abastezca al echadero 420 (Ore Pass) Nv. 420 con mineral acumulado en el By Pass 420 del mismo nivel".

De lo anterior, se desprende que la labor a realizarse no era sólo una de limpieza con el Scoop Tram, sino que hubo una orden para abastecer al echadero 420.

Ahora bien, por su parte el PETS sobre "Trabajos de Parrillas en Echaderos" que consta a fojas 168 y 169 del expediente, dispone que debe nombrarse un personal capacitado con los E.P.P (equipos de protección personal) obligatorios.

Ello quiere decir que al momento en que se abastece la parrilla del echadero debe haber una persona capacitada en este tipo de trabajo; sin embargo, no hubo persona alguna al momento del accidente, razón por la que se dio inicio al presente procedimiento sancionador, exponiéndose claramente en el Oficio N° 731-2010-OS-GFM, que consta a fojas 317 del expediente, que la causa por la que se determinó el incumplimiento del PETS era la ausencia de personal en la parrilla del echadero.

En tal sentido, carece de sustento desvirtuar las alegaciones tendientes a demostrar el cumplimiento del PETS sobre limpieza con el Scoop Tram, como lo manifestado respecto al uso del equipo de protección adecuado del accidentado, pues ello no ha sido imputado como infracción.

Respecto a lo alegado en el sentido que para los trabajos en parrilla de echaderos no se requería personal capacitado con los E.P.P. obligatorios, debe indicarse que dicha obligación consta en el numeral 5° del PETS, por lo que la empresa debe ajustarse a lo dispuesto en su procedimiento.

Con relación a lo señalado sobre que no había la necesidad de la presencia de un parrillero, toda vez que la carga pasaba sin problemas (al tener el material una granulometría menor a 30 cm y abertura de parrilla también de 30 cms), debe indicarse que ello no desvirtúa el hecho que la empresa haya incumplido el PETS.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe reiterarse lo indicado expuesto en el numeral 3.2 de la sanción, en el sentido que la impugnante en sus descargos refirió que la abertura de la parrilla era de 30cm; sin embargo, en sus descargos ampliatorios manifestó que la citada abertura entre rieles de la parrilla era de 50 cms; lo cual evidencia una contradicción.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

11 de 27 de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 058-2011-OS/TASTEM-S2

En consecuencia, se desestima este extremo de la apelación.

5. Con relación a lo expuesto en el literal f) del numeral 2 y q) del numeral 3, debe indicarse que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha indicado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia.

Ante ello y en atención a que los subsectores de hidrocarburos, minería (como en el presente caso) y electricidad, se encuentran en constante cambio, como resultado de los avances tecnológicos y la difusión de las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras, resulta técnicamente inviable confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción.

Así, las infracciones tipificadas en los numerales 2.1 y 2.2 de la Escala aprobada por Resolución N° 353-2000-EM/VMM, adquieren contenido de aquello que está dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, como es el caso del RSHM, aplicable en el subsector de minería.

Por tanto, el incumplimiento del RSHM si constituye infracción sancionable conforme al tipo contenido en los precitados numerales 2.1 y 2.2. de la Escala N° 353-2000-EM/VMM.

Consecuentemente, se desestima este extremo de la apelación.

6. Sobre lo manifestado en los literales g) al j) del numeral 2, cabe precisar que los numerales 2.1. y 2.2. del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, señalan:

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o penitajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción.

Al respecto, debe indicarse que en el presente caso se ha sancionado por la infracción tipificada en el numeral 2.1. de la escala antes citada; es decir, una

ES COPIA AUTÉNTICA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Un. 25.4. 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 058-2011-OS/TASTEM-S2

infracción al RSHM detectada en el marco de una investigación del fallecimiento del trabajador pero que no fue causa directa de éste.

Por lo tanto, no corresponde analizar los argumentos tendientes a desvirtuar si en este caso se está o no en un accidente de trabajo, al no haberse sancionado a la impugnante por el accidente, sino por haberse detectado incumplimientos al RSHM, como parte de una investigación de OSINERGMIN.

En tal sentido lo manifestado respecto a que aún no se han determinado las causas de la muerte del trabajador y que se le ha sancionado sobre la base de la determinación de un accidente fatal, carecen de sustento.



7. Respecto al argumento contenido en el literal k) del numeral 2, debe señalarse que, tal como consta en el numeral 3.2 de la resolución de sanción, las causas por las que se sancionó a CHUNGAR fueron debidamente identificadas y establecidas.

Sobre el particular, se consignó que el Procedimiento Escrito de Trabajos en Parrillas de Echaderos establece como requisito, que se cuente con personal capacitado con equipos de seguridad obligatorios. Al respecto, en el informe de la supervisora se señaló como falla o falta en el sistema de gestión que el operador del Scoop Tram se encontraba solo, pues no había operador de parrilla (fojas 243).

Además, se indicó que en el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Seguridad de la Unidad Minera "Animón" se consigna que el trabajador fallecido estaba realizando sus actividades sin apoyo o compañía alguna (fojas 260 y 261) de forma tal que se estableció como acuerdo "3. En los momentos que los equipos scoop estén echando carga por las parrillas de las tolvas debe estar presente un parrillero (...)".

Adicionalmente, se concluyó que la infracción se dio debido a que no se contó con un operador de parrilla al momento del accidente.



De otro lado, se expuso, respecto a los descargos presentados por CHUNGAR referidos al cumplimiento del PETS "Limpieza con Scoop tram Diesel", que las obligaciones contenidas en dicho documento no son materia de análisis para la infracción, toda vez que no exoneran a la empresa de responsabilidad por el incumplimiento del PETS sobre trabajos en parrillas de echaderos.

De lo anterior, se desprende que la resolución fue debidamente motivada, por lo que se descarta la contravención del Principio del Debido Procedimiento.

Infracción al artículo 101° del RSHM

8. Sobre lo alegado en los literales n) al p) del numeral 3, debe señalarse que de conformidad con el artículo 101° del RSHM, es obligatorio el uso de un sistema de comunicación entre las diferentes áreas de la operación minera.

No obstante ello, de conformidad con el Informe de la supervisora que obra a fojas 243 del expediente, se determinó que los teléfonos de la rampa 420, del ex comedor Nv. 390 y de la bodega Nv. 355, se encontraban inoperativos por falta de mantenimiento del sistema de comunicación telefónica.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

25.06.2011 14:204

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 058-2011-OS/TASTEM-S2

Asimismo, consta a fojas 286 del expediente la manifestación del Jefe de Guardia de la contratista, quien señaló que luego de encontrar al trabajador accidentado se dirigió a un teléfono que se ubicaba en la misma rampa, pero éste no funcionaba; razón por la que se dirigió al teléfono del ex comedor del Nv. 390, pero no había línea telefónica, precisando que la misma situación sucedió con el teléfono de la antigua bodega de la Rampa del Nv. 355.

En conclusión, no hubo un sistema de comunicación que estuviese funcionando para dar aviso del accidente y solicitar ayuda.

Respecto a lo argumentado por CHUNGAR en el sentido que si cuenta con sistemas digitales y de fibra óptica y que procedió a la reparación de las comunicaciones, debe señalarse que, luego de ocurrido el accidente, éstas no pudieron ser realizadas, por lo que el hecho de contar con sistemas digitales o de proceder a reparación posterior de los sistemas no desvirtúa la comisión de la infracción, toda vez que por razones de seguridad dicho servicio debe estar operativo de forma permanente, debiendo asegurar su operatividad a través del mantenimiento.

Sobre lo expuesto con relación a que el corte de las comunicaciones se debió a un hecho fortuito, debe hacerse referencia a lo indicado en el artículo 1315° del Código Civil, de aplicación supletoria conforme lo indicado en el artículo IX del Título Preliminar del mencionado Código, en el que se establece que, para calificar un hecho como fortuito, éste debe revestir las siguientes características de modo concurrente: a) extraordinario, b) imprevisible e c) irresistible².

En tal sentido, si bien la apelante señaló en sus descargos que la causa del corte de las comunicaciones se debió a que el mismo día del accidente la tubería del relleno hidráulico obturó y cortó la fibra óptica de los teléfonos, dicho hecho no desvirtúa la comisión de la infracción ni constituye un caso fortuito, pues la recurrente pudo prever, a través de un diseño y supervisión adecuada, que se evite este tipo de situaciones procediendo a repararlas de forma inmediata.

Además, si bien CHUNGAR presentó un informe de investigación, Informe N° 004ITA-ME-2010, obrante a fojas 157 del expediente, de éste no se desprende cuál fue el periodo en que el servicio estuvo cortado; es decir, no se ha acreditado que fuese únicamente en la madrugada del día del accidente, como se ha manifestado.

En consecuencia, se desestima este extremo de la apelación.

² Código Civil

"Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor.

Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

"Artículo IX.- Aplicación supletoria del Código Civil.

Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza."

Sobre el particular, es preciso señalar que estamos frente a un hecho extraordinario cuando sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera de lo común y de lo que en forma normal o natural se espera que ocurra. Asimismo, decimos que un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud normal de previsión del deudor en la relación obligatoria. Finalmente, el que un evento sea irresistible significa que la persona es impotente para evitarlo; no puede impedir, por más que quiera o haga, su acaecimiento.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Firma 78 de 9021 de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 058-2011-OS/TASTEM-S2

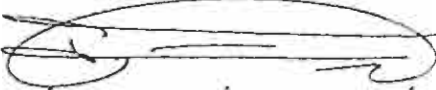
De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD; y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación presentados por las empresas EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C. y ZICSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General N° 009420 de fecha 09 de diciembre de 2010; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: José Ignacio Távara Martín, Juan Carlos Mejía Cornejo y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.


 JOSÉ IGNACIO TÁVARA MARTÍN
 PRESIDENTE


EXPEDIENTE N° : 001-10-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : ZICSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.
DIRECCIÓN : Jr. Bolognesi N° 125. Oficina N° 203 – MIRAFLORES
RESOLUCIÓN N° : 058-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 15/04/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐



Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

Hora: 5.50 pm

Persona que recibe: *[Firma]*

Firma: *[Firma]*

Nombres y Apellidos: *Silva Ormeno*

Destinatario: ☐

Mensajero: *V023*

Parentesco: *[Firma]* Otros: *[Firma]*

Fecha de Recepción: *02/5/11* Hora: *5:53 pm*

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): *65751131*

ZICSA Contratistas Generales S.A.
RECEPCION
02 MAY 2011
RECIBIDO
NO IMPLICA ACEPTACIÓN

Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA	2DA	3RA
1. SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2. FALLECIO	☐	☐	☐
3. NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4. CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5. NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6. DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7. RECHAZADO	☐	☐	☐
8. OTROS	☐	☐	☐

FECHAS: 2-5-11 ☐ ☐ ☐

NUMERO: IZQ. 117 FRENTA 128

REF. INMUEBLE ☐ CASA ☒ EDIFICIO

☒ PTA. REJA ☐ PTA. DE MADERA

COLOR: CEMENTO NRO. DE PISOS: 16

SUM. EL. TRICO: NO VISIBLE

POB. MENAJERO: 0023 DNI: 25531799

FORMA: JF-11

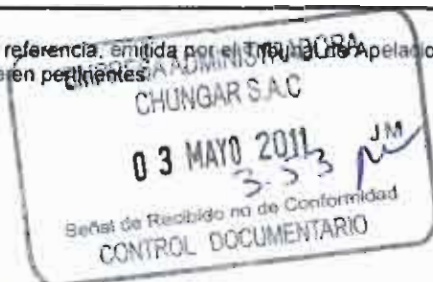
009728

449774

EXPEDIENTE N° : 001-10-SHM/E
 GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
 MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
 APELANTE : EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.
 DIRECCIÓN : Av. Gregorio Escobedo N° 710 – JESÚS MARÍA
 RESOLUCIÓN N° : 058-2011-OS/TASTEM-S2
 FECHA DE APROBACIÓN: 15/04/2011
 AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐



Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temás de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que considere en pendientes.



[Signature]
 Marco Guevara Salgado
 Secretario Técnico Adjunto
 TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario



Parentesco:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Otros:

Mensajero: ...

Fecha de Recepción:

Hora:

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA	2DA	3RA
1. SE MUJO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2. FALLECIO	☐	☐	☐
3. NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4. CERRADO/AUSENTE	☐	☐	☐
5. NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6. DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7. RECHAZADO	☐	☐	☐
8. OTROS	☐	☐	☐

FECHAS:

NUMERO

NUE INMUEBLE

☐ CASA

☒ EDIFICIO

☐ PTA. REJA

☐ PTA. DE MADERA

COLOR: blanco

NRO. DE PISOS:

4

SUM. ELECTRICO

no
ULSUK
2332

DM.

40287512